

Sección 7.—

Para facilitar la cooperación entre los agricultores y el gobierno en el logro de los propósitos que esta ley persigue, se crea un Comité Consultivo de Agricultores designado por el Secretario de Agricultura, el cual Comité tendrá la función de asesorar a la Administración de Servicios Agrícolas en todo lo concerniente al desarrollo del Programa que por esta ley se establece.

Sección 8.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de diciembre de 1966.

Agricultura—Seguros Agrícolas

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 1, pág. 154.

(P. del S. 459)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 12 de diciembre 1966]

LEY

Para autorizar al Secretario de Agricultura a llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas bajo la firma o razón social de Seguros Agrícolas de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones aquí establecidas, y para derogar las leyes números 278 de 5 de abril 1946,⁴⁶ 67 de 10 de junio de 1953⁴⁷ y 96 de 25 de junio de 1962,⁴⁸ según enmendadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Título Corto*

Esta Ley se conocerá como Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo 2.—*Creación y Facultades Para Dedicarse al Negocio de Seguros Agrícolas*

⁴⁶ 5 L.P.R.A. secs. 290 a 302.

⁴⁷ 5 L.P.R.A. secs. 303 a 309.

⁴⁸ 5 L.P.R.A. secs. 310 a 317.

Se establece en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico una Oficina, que se conocerá con el nombre de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, para proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales, aves, ranchos de tabaco y demás estructuras para usos agrícolas en fincas rústicas, causados por peligros naturales tales como huracanes, sequías anormales y enfermedades incontrolables. En el caso de los ranchos de tabaco y demás estructuras para usos agrícolas en fincas rústicas, se faculta a Seguros Agrícolas de Puerto Rico para proveer seguros contra pérdidas o daños causados por incendio. Se faculta también a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a proveer Seguros de Ingresos Agrícolas a base de un plan de siembras que determine el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento y que permita a los agricultores recibir el por ciento que Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine de los gastos incurridos al momento de ocurrir la pérdida o el por ciento que Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine cuando los ingresos anuales recibidos de las operaciones agrícolas acogidas al Seguro de Ingreso Agrícola bajo un plan de siembras determinado, sean más bajos que los ingresos estimados para dicho seguro, incluyendo el riesgo económico envuelto al venderse o liquidarse cada cosecha asegurada.

Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá también ofrecer los seguros agrícolas autorizados por esta ley en forma experimental, limitando cualquiera de ellos a determinada empresa agrícola, sector o área, por el período que crea aconsejable el Secretario de Agricultura, y a base de la experiencia adquirida en el término experimental fijado, el Secretario de Agricultura determinará si Seguros Agrícolas de Puerto Rico debe ofrecer tal seguro en forma general o si debe suprimirlo. También podrá ofrecer en forma experimental o permanente cualquiera o cualesquiera de dichos seguros en forma individual o combinada, cubriendo uno o más de los riesgos autorizados por esta ley.

Artículo 3.—*Poderes e Inmunidades*

Por la presente se faculta al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para que a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lleve a cabo el negocio de Seguros Agrícolas autorizados por esta ley, con todos los poderes, deberes, derechos, obligaciones, privilegios e inmunidades que se requieran para dedicarse a dicho negocio bajo el nombre o razón social de "Seguros Agrícolas de Puerto Rico." Podrá realizar todos los actos y contra-

tos que fueran necesarios a tal efecto en igual forma y con igual amplitud que las entidades comerciales privadas dedicadas a hacer negocios de seguros en Puerto Rico. Los susodichos poderes, deberes, derechos, obligaciones, privilegios e inmunidades incluirán, sin que la enumeración se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;

(b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus actividades en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen, cuyos reglamentos y reglas tendrán fuerza de ley una vez aprobados y promulgados por el Secretario de Agricultura y cumplidos los requisitos de la Ley número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.⁴⁹ Disponiéndose, que todas reglas reglamentos para la implementación de esta ley, salvo los de organización y procedimientos internos, deberán ser objeto de vistas públicas antes de su adopción y promulgación;

(c) Demandar, ser demandado y denunciar en todos los tribunales;

(d) Hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;

(e) Tomar dinero a préstamo a corto plazo para cualquiera de sus propósitos y garantizar el pago de la obligación con sus propiedades o ingresos;

(f) Aceptar, ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo subsidios, donaciones, anticipos y otras similares, que provengan exclusivamente de instituciones no pecuniarias del Gobierno Federal o del gobierno de cualquiera de los estados de la Unión Americana, o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley número 57 de 19 de junio de 1958,⁵⁰ y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con cualquiera de dichas agencias e invertir el producto de cualesquiera fondos recibidos para los fines que en esta ley se establecen;

(g) Conducir o realizar búsquedas, exámenes, estudios e inves-

⁴⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

tigaciones, recopilar datos y estadísticas relacionados con los seguros autorizados por esta ley;

(h) Con el consentimiento de cualquier junta, división, comisión, subdivisión política o departamento ejecutivo del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal, incluyendo cualquier oficina que preste servicios de orientación o ayuda al agricultor, podrá proporcionarse de dichas oficinas el uso de cualquier información, servicios o facilidades, o la utilización de sus funcionarios o agentes para que presten temporalmente y en caso de emergencia sus servicios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley;

(i) Tendrá además, todos aquellos poderes incidentales que le son inherentes a las corporaciones privadas, y especialmente a cualquier entidad aseguradora que haga negocios bajo el Código de Seguros de Puerto Rico;^{50.1}

(j) Ofrecer a los agricultores incentivos tales como pólizas, de grupos o individuales, de vida, de crédito vida o de muerte accidental o cualquier otro incentivo que sirva de estímulo para que el agricultor haga uso de los beneficios que provee esta ley. A tales efectos podrá utilizar la suma que juzgue prudente de los dineros en el Fondo de Seguros Agrícolas para comprar a compañías de seguros privadas los seguros no autorizados por esta ley cuando tales pólizas constituyan el incentivo a ofrecerse.

(k) Efectuar contratos de reaseguros por cualquier parte o la totalidad del riesgo asumido;

(l) Nombrar aquellos oficiales, agentes, empleados, o funcionarios y señalarle los deberes que se requieran para llevar a cabo sus funciones, requerir fianzas sobre los mismos de acuerdo con las disposiciones de ley, pagando las primas de las fianzas requeridas a los mismos;

(m) Estará exento de todo recargo, tributo, impuesto, derecho o contribución impuesta o por imponer por las leyes de Puerto Rico;

(n) Operará el negocio de Seguros Agrícolas autorizado por esta ley sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Compras y Servicios, Ley número 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada.⁵¹

Artículo 4.—*Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico*

El Secretario de Agricultura queda facultado para nombrar el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico y delegar en él aquellas funciones y poderes que estime convenientes.

^{50.1} 26 L.P.R.A.

⁵¹ 3 L.P.R.A. secs. 915 et seq.

Artículo 5.—*Pleitos Por y Contra El Estado Libre Asociado*

El Secretario de Agricultura podrá demandar y ser demandado a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier reclamación que surja con relación al negocio de seguros o reaseguros autorizados por esta ley. En caso de demandas contra el Estado, éste renunciará a su inmunidad y reconocerá cualquier obligación que fuere debidamente establecida y fijada por los Tribunales de Justicia luego de agotado previamente el procedimiento administrativo fijado en los reglamentos de los Planes de Seguro autorizados por esta ley para liquidar las reclamaciones; disponiéndose que cuando ambas partes aceptaren la obligación y sólo hubiere conflicto en cuanto a alguna diferencia, la acción de los Tribunales se dará sólo con relación a la diferencia; disponiéndose además, que en estas reclamaciones se seguirá el procedimiento de las acciones civiles ordinarias, y las sentencias que pueda[n] recaer contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez firmes se pagarán con cargo al Fondo de Seguros Agrícolas.

Artículo 6.—*Definición de Peligros y Azares*

El Secretario de Agricultura definirá en el reglamento que haya de regir cada uno de los planes de seguro que ofrezca Seguros Agrícolas de Puerto Rico a los agricultores los peligros y azares cubiertos por dichos planes de seguro.

Artículo 7.—*Transferencias del Fondo y Demás Propiedades del Seguro del Café de Puerto Rico*

Se transfieren a Seguros Agrícolas de Puerto Rico el personal y todos los fondos, inversiones, reservas, propiedades y bienes de todas clases, cuentas, fianzas, acreencias, derechos, obligaciones, archivos y récords del Seguro del Café de Puerto Rico, incluyendo el Fondo del Seguro del Café de Puerto Rico, el cual quedará a disposición de Seguros Agrícolas de Puerto Rico con el nombre de "Fondo de Seguros Agrícolas" y se usará para llevar a cabo los fines de esta ley.

Artículo 8.—*Primas y Reservas*

Seguros Agrícolas de Puerto Rico fijará primas para los seguros agrícolas autorizados por esta ley a un tipo razonable que sea suficiente para cubrir las posibles reclamaciones por pérdidas, considerando la posible incidencia del peligro o azar a asegurarse en determinado número de años. Dichas primas deberán ser pagadas en la forma y tiempo que Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine en el reglamento que haya de regir cada uno de dichos seguros

agrícolas, disponiéndose que no existirá contrato de seguro alguno hasta tanto se haya recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el importe de la prima, a menos que se permita el aplazamiento para su pago en el reglamento correspondiente. Los ingresos por concepto de dichos seguros agrícolas se depositarán en el "Fondo de Seguros Agrícolas" pero se llevará contabilidad separada para cada uno de los seguros agrícolas que se provean.

Seguros Agrícolas de Puerto Rico deberá cuidar de que se acumule una reserva suficiente de tales ingresos por concepto de primas para operar o seguir operando los distintos planes de seguros que establezca, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas y los reaseguros efectuados en cada uno de dichos planes de seguros.

Artículo 9.—*Deudas y Obligaciones*

Anualmente, el Secretario de Agricultura determinará, con la recomendación del Comisionado de Seguros y con la aprobación del Gobernador, el monto de las obligaciones que pueda contraer Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Las recomendaciones del Comisionado de Seguros se harán a base de principios actuariales, que contendrán la separación de la reserva señalada en el Artículo 8 de esta ley.

Para el pago de cualquier reclamación en exceso de los fondos y recursos del Fondo de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el Secretario de Hacienda hará disponibles los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley con cargo a cualesquiera fondos no comprometidos existentes en la Tesorería Estatal.

Artículo 10.—*Reaseguro*

Cuando no sea posible obtener reaseguros en condiciones razonables con compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, Seguros Agrícolas de Puerto Rico queda autorizada para hacer negocios de reaseguros con la Corporación Federal de Seguros Agrícolas del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, con cualquier grupo de aseguradores individuales del tipo "Lloyd" o con cualquier compañía de seguros de Estados Unidos o de cualquier país extranjero. La contratación autorizada por este artículo puede hacerla Seguros Agrícolas de Puerto Rico, directamente o a través de intermediarios ubicados en Puerto Rico o en el extranjero. Dichos intermediarios estarán exentos de cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Seguros de Puerto Rico, en cuanto a las transacciones aquí autorizadas.

Cuando la magnitud del riesgo a asumirse por Seguros Agrícolas

de Puerto Rico respecto a determinados seguros en determinado año haga peligrosa la estabilidad de sus recursos, podrá ésta pagar de sus fondos los costos de reaseguros en exceso de lo que los seguros le produjeren y/o pagar de sus fondos, aquella parte que Seguros Agrícolas de Puerto Rico determine del costo de las primas cobradas a los asegurados por aseguradores directos, y/o gastos necesarios o convenientes para obtener seguros directos con otros aseguradores.

Artículo 11.—*Gastos Administrativos*

Los fondos para cubrir los gastos administrativos correspondientes a los seguros agrícolas que Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrezca, incluyendo los gastos de inspecciones, ya sean para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, o para verificar las pérdidas o daños habidos, se cubrirán con los ingresos provenientes de cada seguro agrícola que se ofrezca para cada uno de los cuales deberá llevarse contabilidad separada; disponiéndose que si tales ingresos no resultasen suficientes para sufragar dichos gastos, Seguros Agrícolas de Puerto Rico queda facultada para sufragar los mismos utilizando para ello los fondos que tenga disponibles en el "Fondo de Seguros Agrícolas."

Artículo 12.—*Ajuste y Pago de Reclamaciones*

En todo contrato de seguros que ofrezca, Seguros Agrícolas de Puerto Rico establecerá el procedimiento para que los asegurados efectúen sus reclamaciones así como el ajuste y pago de las mismas por parte de Seguros Agrícolas de Puerto Rico; disponiéndose que la falta de cumplimiento estricto por los asegurados con los términos y condiciones estipulados en tales contratos de seguros se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo 13.—*Depósitos y Desembolsos*

Todo el dinero de Seguros Agrícolas de Puerto Rico debe ser depositado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Los desembolsos deben hacerse a través del Secretario de Hacienda de Puerto Rico en la forma y bajo las garantías que proporciona la ley, a solicitud de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o del oficial u oficiales, persona o personas que sean autorizadas para hacer dicha solicitud.

Artículo 14.—*Inversiones del Fondo de Seguros Agrícolas*

Se autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a invertir la parte del Fondo de Seguros Agrícolas y de sus futuros ingresos que crea conveniente por conducto del Banco Gubernamental de Fomento

para Puerto Rico en valores que éste estimare convenientes, siempre y cuando dichos valores tuvieran un mercado constante y fueran de fácil venta. Los réditos de dicha inversión ingresarán al Fondo de Seguros Agrícolas. Podrá, además, Seguros Agrícolas de Puerto Rico utilizar de sus fondos aquella parte que necesite para sufragar su funcionamiento.

A solicitud de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico procederá a vender aquella cantidad o cantidades de los valores de Seguros Agrícolas de Puerto Rico para proveerles fondos para efectuar todos aquellos pagos o desembolsos que fueran necesarios a fin de cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 15.—*Examen de Cuentas y Libros*

El Contralor de Puerto Rico o sus representantes autorizados deberán intervenir en las cuentas y libros de Seguros Agrícolas de Puerto Rico con arreglo a la ley, así como en sus ingresos y gastos, contratos, arrendamientos, amortización de fondos, inversiones y otros asuntos relacionados con la situación financiera sobre los cuales el Contralor tenga autorización de acuerdo con la ley.

Artículo 16.—*Toma de Juramentos*

El Secretario de Agricultura y el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, así como los funcionarios y agentes nombrados por el Secretario para llevar a cabo el negocio de Seguros Agrícolas de Puerto Rico tendrán facultad para tomar juramentos en todo documento relacionado con el negocio de Seguros Agrícolas autorizado por esta ley en que dicho juramento fuere necesario o conveniente, y además tendrán esta facultad los agentes o funcionarios locales del Departamento de Agricultura, del Servicio de Extensión Agrícola, de la Administración de Hogares de Agricultores (*Farmers Home Administration*), de la Corporación de Crédito Agrícola, de la Autoridad de Tierras, de la Administración de Fomento Ocupacional, y de cualquier corporación pública, agencia o instrumentalidad gubernamental creada en o adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 17.—*Status de Personal*

El personal transferido a Seguros Agrícolas de Puerto Rico conservará su status dentro del Servicio por Oposición y el que sea nombrado a partir de la vigencia de esta ley, estará también incluido en el Servicio por Oposición, según la ley que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 18.—*Reaseguro de Seguros Agrícolas Expedidos por Cooperativas*

El Secretario de Agricultura queda autorizado para reasegurar hasta el 90% de los seguros agrícolas expedidos por cualquier cooperativa organizada bajo el Código de Seguros de Puerto Rico que tenga normas y asuma riesgos similares a los consignados en esta ley y en los planes de seguros agrícolas establecidos por Seguros Agrícolas de Puerto Rico; y podrá a su vez ceder en reaseguro el monto total de los reaseguros efectuados a tales cooperativas.

Artículo 19.—*Préstamos a Agencias del Gobierno*

Se autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a conceder préstamos, con la garantía adecuada, por conducto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la compra de café a los agricultores cuando ésta se justifique. Los réditos de la inversión ingresarán al Fondo de Seguros Agrícolas.

Artículo 20.—*Penalidades*

Toda persona natural o jurídica que ofreciere, diere o enviare información falsa, voluntaria y maliciosamente, en cualquier documento, información, solicitud y/o declaración dirigida a Seguros Agrícolas de Puerto Rico y que defraudare o intentare defraudar en alguna forma a Seguros Agrícolas de Puerto Rico incurrirá en delito grave (*felony*) y será castigada con pena de presidio por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

Artículo 21.—Por la presente se derogan las Leyes números 278, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada,⁵² la número 67, aprobada el 10 de junio de 1953, según enmendada,⁵³ y la número 96 aprobada el 25 de junio de 1962, según enmendada.⁵⁴

Artículo 22.—Toda reglamentación promulgada al amparo de cualquiera o cualesquiera de las leyes que por el artículo anterior se derogan quedará vigente hasta tanto sea derogada o sustituida por nueva reglamentación promulgada a virtud de la presente ley.

Artículo 23.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de diciembre de 1966.

⁵² 5 L.P.R.A. secs. 290 a 302.

⁵³ 5 L.P.R.A. secs. 303 a 309.

⁵⁴ 5 L.P.R.A. secs. 310 a 317.

RESOLUCIONES